

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 167-2016/SBN-DGPE**

San Isidro, 28 de diciembre de 2016

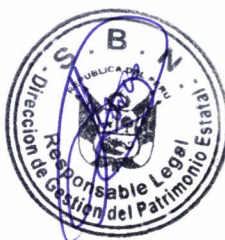
Visto, el Expediente N° 117-2014/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital del Moro, en adelante "la administrada", contra la Resolución N° 686-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2016, mediante la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 418-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2016, a través de la cual se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del área de 25 353,30 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1, Manzana W, Centro Poblado Moro, distrito de Moro, provincia del Santa, departamento de Ancash, inscrito en la Partida Registral N° P09053828 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, signado con Código CUS N° 2708 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante "el área", así como la extinción de la afectación en uso por renuncia a favor del Estado, respecto del predio de 857,13 m<sup>2</sup>, en adelante "el predio", que forma parte de "el área"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante el Oficio N° 029-2013-MDM/A presentado el 25 de febrero de 2013 (S.I. N° 03010-2013, foja 04), "la administrada" hace de conocimiento de esta Superintendencia su renuncia a la afectación en uso a su favor respecto de "el predio".





4. Que, mediante la Resolución N° 418-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2016 (fojas 71-73), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la inscripción de dominio de “el área” a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, así como la extinción de la afectación en uso por renuncia a favor del Estado, respecto de “el predio”.

5. Que, mediante el escrito presentado el 17 de junio de 2016 (S.I. N° 16104-2016, fojas 76-77), “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 418-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2016.

6. Que, mediante la Resolución N° 686-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2016, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal desestimó el indicado recurso de reconsideración, señalando en los considerandos:

*Que, a efectos de sustentar su recurso de reconsideración la Municipalidad Distrital de Moro presentó el Informe N° 0183-2016-MDM/EDUR de fecha 08 de junio de 2016 (folios 80 a 81), emitido por la Especialista en Desarrollo Urbano y Rural, en el que la referida especialista opina que se deje sin efecto la extinción parcial de la afectación en uso por renuncia toda vez que la mencionada renuncia estaba condicionada a que en el predio se construya un centro CUNAMAS, pero que debido a la falta de disponibilidad presupuestal no ha sido posible su ejecución;*



*Que, sobre el particular, JIMENEZ MURILLO en su libro “Comentarios Sistema Nacional de Bienes Estatales” señala que la renuncia constituye una manifestación unilateral del afectatario, sin condición ni plazo; es decir, la decisión de renunciar a la afectación en uso no puede ni debe estar sujeta a condición alguna y mucho menos condicionar al titular del predio a aceptar la renuncia para que posteriormente lo destine a un uso específico;*



*Que, toda vez que la voluntad de renunciar se entiende como una manifestación libre, voluntaria y sin condiciones planteada por el afectatario, una vez formulada la renuncia, la Municipalidad Distrital del Moro no puede retractarse aduciendo que la misma estaba sujeta a la ejecución de determinado proyecto, y que debido a que ya no se podrá ejecutar, desea mantener la afectación en uso a su favor;*

*Que, asimismo, es importante tener en cuenta que desde el momento de la afectación en uso, en el año 2001, a la fecha, no se ha desarrollado ni ejecutado ningún proyecto en el área materia del presente recurso, por lo que esta Superintendencia debe procurar brindarle un mejor uso, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento;*

*Que, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, este despacho no considera procedente los argumentos esgrimidos por la Municipalidad Distrital del Moro a fin de dejar sin efecto la aprobación de la renuncia de la afectación en uso formulada por la misma, más aun teniendo en cuenta el tiempo en desuso en que se encontraba el predio sin ser destinado al fin para el que se afectó en uso, razón por la cual, quedan desvirtuados los argumentos esgrimidos por ella, debiéndose desestimar el recurso de reconsideración interpuesto conforme con lo establecido en el numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”;*

7. Que, por su parte, el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla entre los recursos administrativos al recurso de apelación, estableciéndose en el artículo 209 que “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.





## RESOLUCIÓN N° 167-2016/SBN-DGPE

8. Que, mediante el escrito presentado el 08 de septiembre de 2016 (S.I. N° 24271-2016, fojas 90-91), "la administrada" interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 686-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2016.

9. Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. La Resolución impugnada fue notificada el 17 de agosto de 2016, según consta en la Esquela de Notificación N° 1501-2016/SBN-SG-UTD del 08 de agosto de 2016 (foja 89). Se advierte que "la administrada" presentó el recurso de apelación el 08 de septiembre de 2016, conforme al cargo de recepción que se consigna en él, por lo que, habiéndose formulado dentro del plazo legal, corresponde a esta Dirección conocer el fondo del citado recurso.

10. Que, en consecuencia, a continuación se procederá a evaluar lo expuesto por "la administrada" en su recurso de apelación.

11. Que, "la administrada" arguye como su único argumento -repetiendo lo señalado en su recurso de reconsideración- que el único motivo al cual obedeció la formulación de su renuncia a la afectación en uso a su favor respecto de "el predio", fue el de viabilizar la construcción de un Centro CUNAMAS, proyecto que hasta la fecha no se ha ejecutado por cuanto -según indica- no contaría con disponibilidad presupuestal.

12. Que, en ese sentido, el punto controvertido en el presente caso se circunscribe a definir si la renuncia de una afectación en uso puede o no estar sujeta a una condición.

13. Que, el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone:

Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

2.1 **Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición**, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.  
(...)

14. Que, en mérito al precitado dispositivo, una entidad podrá sujetar sus actos administrativos a alguna condición solamente si una ley así se lo faculta; *contrariu sensu*, de no existir una ley autoritativa en la materia específica, la entidad no podrá someter a condición los actos administrativos que emita.

15. Que, en el ámbito del Sistema Nacional de Bienes Estatales, no existe una ley que faculte a las entidades a someter a condición alguna ni una renuncia a una



afectación en uso, ni tampoco la extinción de la afectación en uso que de ella derive; por lo tanto, no es posible someter los indicados actos a condición alguna.

16. Que, en consecuencia, esta Dirección comparte el criterio expuesto por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal en la Resolución N° 686-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2016, en el sentido de que la renuncia a una afectación en uso constituye una manifestación de voluntad libre, voluntaria y sin condiciones, formulada por la entidad afectataria; por lo tanto, el acto de renuncia no puede estar sujeto a condición, y de haberse consignado, tal condición deberá tenerse por no puesta.

17. Que, sostener lo contrario, esto es, que sí fuese posible que la entidad que renuncie a la afectación en uso a su favor pueda imponer condiciones a su renuncia, implicaría que tal entidad se encontraría facultada a crear cargas sobre el predio, lo cual no solo no está habilitado legalmente sino que terminaría por ser un escollo para que la entidad propietaria logre efectivamente el mejor aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social, al resultar su derecho sobre el predio permanentemente condicionado; por lo tanto, tal solución hermenéutica debe ser desestimada.

18. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la renuncia a una afectación en uso no puede estar sujeta a condición, y de haberse consignado, tal condición deberá tenerse por no puesta. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 686-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2016.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital del Moro contra la Resolución N° 686-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2016.

**Regístrese y comuníquese.-**



.....  
Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES